

## 4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

#### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2013-4767** *Notificación de resolución de expediente sancionador número 220/12.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 220/12, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 y artículo 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 220/12 - Nombre y apellidos: doña Gloria Josefina Moscoso Paulino - Domicilio: calle Marqués de la Hermida, 72 - Santander - Resolución: Multa de 500 euros.

Visto el expediente sancionador número 220/12 incoado a Doña Gloria Josefina Moscoso Paulino, como titular del establecimiento Ason, de Santander, por dos infracciones al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificadas como leves, se resuelve lo siguiente:

#### Antecedentes De Hecho

Primero.- La Policía Local de Santander denunció que el establecimiento Ason, de Santander, permanecía abierto al público los días 27 de agosto de 2012 a las 3:21 horas con 10 clientes en su interior y 29 de septiembre de 2012 a las 4:10 horas con 30 clientes en su interior.

Segundo.- Con fecha 22 de octubre de 2012 se acordó la iniciación de expediente sancionador a doña Gloria Josefina Moscoso Paulino, por los hechos descritos en el antecedente primero. La interesada, dentro del plazo reglamentario, formula alegaciones negando los hechos denunciados.

Tercero.- Recibida la ratificación de los Agentes denunciadores, con fecha 15 de enero de 2013 la instructora del expediente formuló Propuesta de Resolución calificando las infracciones como leves y proponiendo que doña Gloria Josefina Moscoso Paulino, titular del establecimiento Ason, de Santander, fuese sancionada con multa de 250 Euros por cada una de las dos infracciones cometidas los días 27 de agosto y 29 de septiembre de 2012, dada la reiteración en la comisión de infracciones leves, al haber sido sancionada por infracciones de la misma naturaleza, según resolución de esta Secretaría General de fecha 30 de enero de 2012 (exp. 177/11). Dicha propuesta fue notificada a la interesada con fecha 29 de enero de 2013 y contra la misma no presenta alegaciones.

Cuarto.- De las actuaciones practicadas se consideran probados los siguientes hechos:

— El establecimiento Ason permanecía abierto al público los días 27 de agosto de 2012 a las 3:21 horas con 10 clientes en su interior y 29 de septiembre de 2012 a las 4:10 horas con 30 clientes en su interior.

— Dicho establecimiento está encuadrado dentro del Grupo D (cafés y bares), por lo que su horario máximo de cierre en verano son las 3:00 horas.

LUNES, 15 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 70

## Fundamentos De Derecho

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

II.- En primer lugar la interesada niega los hechos imputados. A este respecto, debe indicarse que el artículo 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Así pues, el citado precepto configura, según Sentencia de 21 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (rec. núm.1390/98) una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es desde luego, *iuris tantum*, es decir, no configura una verdad absoluta e incommovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del artículo 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos, b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

Constando en el expediente que nos ocupa denuncias formuladas por agentes de la autoridad y su posterior ratificación, reuniendo aquellas los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, las mismas deben considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por la interesada.

III.- Los hechos descritos constituyen un incumplimiento del artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y que regula los horarios de cierre. Que como expresa de forma taxativa el artículo 5 del citado Decreto, llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados, debiendo los responsables del local, poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación.

El artículo 9 de referido Decreto señala que las infracciones a lo establecido en el mismo y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

IV.- Los hechos objeto de este procedimiento son tipificados por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido por el artículo 26e) como infracciones leves.

El artículo 28.1a) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 300,51 euros. El artículo 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concre-

LUNES, 15 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 70

tar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

La sanción se impone fijando una cuantía superior al beneficio que puede esperar obtener el infractor, anulando de forma eficaz los incentivos que éste tiene para cometer el ilícito sancionado.

Por tal motivo, se ha tenido en cuenta de forma incuestionable, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Considerando las circunstancias concurrentes, debidamente acreditadas durante la instrucción del procedimiento, se considera que procede sancionar con multa de 250 euros cada una de las dos infracciones acumuladas en el expediente.

V.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia.

Esta Secretaría General, de acuerdo con todo lo anterior, Resuelve sancionar a Doña Gloria Josefina Moscoso Paulino, titular del establecimiento Ason, de Santander, con multa de 250 euros por cada una de las dos infracciones cometidas los días 27 de agosto y 29 de septiembre de 2012, ascendiendo la suma total de las sanciones a 500 euros, dada la reiteración en la comisión de infracciones leves, al haber sido sancionada por infracciones de la misma naturaleza, según resolución de esta Secretaría General de fecha 30 de enero de 2012 (exp. 177/11).

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada, ante la consejera de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso Modelo 046, procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.

Santander, 20 de marzo de 2013.

El secretario general,  
Javier José Vidal Campa.

[2013/4767](#)

CVE-2013-4767